



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ALFREDO ESTRADA MOJICA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00385-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro del término establecido en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda ALFREDO ESTRADA MOJICA, CANDIDA MOJICA REYES, LIDA ESTRADA MOJICA, SANDRA MILENA ESTRADA LUNA y AFRANIO ESTRADA MOJICA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales, a la salud y morales causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO ESTRADA MOJICA ocurrida como consecuencia de un acto terrorista dirigido a la entidad, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2012, en el Municipio de Vista Hermosa (Meta).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 109-112).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: Transcribe varios extractos de los correspondientes medios de prueba obrantes en el expediente, haciendo hincapié en el proceso penal. Luego manifiesta: *“Del acervo probatorio se colige con certeza que efectivamente el acto terrorista no fue causado o proijado por miembros de la Fuerza Pública – Policía Nacional”,* seguidamente señala: *“y se demuestra que la Fuerza Pública si tuvo la oportunidad de conocer con antelación la perpetración del hecho terrorista”*. Agrega el memorialista la existencia de una zona roja por el orden público en la población de Vistahermosa, considerando esto como un hecho notorio y de público conocimiento. Adicionalmente a lo anterior, hace notar los excelentes resultados de las operaciones militares, e indica que ante esa superioridad institucional, es que los subversivos acogieron el método del terror para causar bajas en la fuerza pública; precisando que, fue un golpe de suerte de los soldados al abstenerse de parar el vehículo – taxi, pero una desgracia para sus mandantes. Se reitera en que los informes de inteligencia, enseñan con



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

facilidad que, el objetivo fue selectivo, al ser dirigido contra estamento militar o de policía, comoquiera que no tenía el fin de generar pánico ni descontento social. Continúa sus alegatos haciendo mención a los escritos de periódicos, videos de noticias, en el sentido de que se den la respectiva valoración probatoria, conforme a la sentencia de unificación, en el pie de página aparece el radicado No 23219 del 19 de abril de 2015. MP: Hernán Andrade Rincón. Finaliza solicitando, fallar a favor de las víctimas que son parte en la presente demanda. (fol. 193-197).

Parte demandada: La defensa de la entidad se dirige a la aplicación de un precedente horizontal, conforme al expediente No 50001333300220140029500, en que se resolvió negar las pretensiones de ese medio de control, en razón a que el acervo probatorio es similar y específicamente en el expediente penal NUNC 507116105620201280200 adelantado por la Fiscalía 16 especializada de Vista Hermosa – Meta. Luego manifiesta de que, la prueba testimonial demuestra que el atentado terrorista ocurrió o se presentó distante de un establecimiento militar o policivo. En razón a lo precedente pide negar las súplicas del libelo. (fol. 179-184)

El Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el fijado en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2016, vista a folio 110-112, consistente en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es responsable administrativamente y patrimonialmente de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO ESTRADA MOJICA, en la explosión del 26 de agosto de 2012 en jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa – Meta.

2. Caducidad del medio de control.

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la explosión	26/08/2012*	
Vencimiento del término de caducidad – 2 años (Art. 164 L. 1437/2011)	27/08/2014	Fecha de presentación ante la Procuraduría: 09/07/2014
Vencimiento del término ante la Procuraduría – 3 meses (Art. 21 L. 640/2001)	09/10/2014	
Vencimiento del término para impetrar medio de control - 6 días (Art. 164 L. 1437/2011)	27/10/2014	Fecha de constancia de la Procuraduría: 01/09/2014 Fecha en que incoó demanda: 01/09/2014

• Registro civil de defunción y Denuncia penal. (fls. 18 y Anexo No 1 del cuaderno No 1)

Del cotejo de las dos fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico, debido a que tenía para impetrar el medio de control hasta el 27 de octubre de 2014, siendo impetrado antes, cuando solo había transcurrido un año diez meses y trece días.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA: concurren a reclamar CANDIDA MOJICA REYES¹ (Madre); LIDA ESTRADA MOJICA (Hermana); SANDRA MILENA ESTRADA LUNA (Hermana); AFRANIO ESTRADA MOJICA (Hermano) y ALFREDO ESTRADA MOJICA (Hermano), en la calidad descrita, vínculo que se acredita con los registros civiles de nacimiento de los hermanos, visible a folio 17, 20-23.

Por PASIVA: como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

4. Análisis probatorio.

Cuestión previa

En cuanto a la petición del apoderado de los demandantes, consistente en que se acepten nuevas pruebas, por ser sobrevivientes, en su documento obrante a folio 199-201, el Despacho no accede, en razón a que la oportunidad ha finalizado, conforme lo establece el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este momento procesal se considera que están suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Ahora ya en lo que corresponde al análisis de las pruebas, el Despacho hace mención nuevamente a la valoración de los recortes de prensa y equivalentes, debido a que en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016, se manifestó no tener como prueba documental los recortes periodísticos que hacen alusión a la explosión del 26 de agosto de 2012, conforme a las directrices del Consejo de Estado, empero esta misma Corporación Judicial indica que estos deben ser valorados en un contexto más amplio, para lo cual se requiere que los otros medios de prueba ratifiquen y sustente lo afirmado en el medio de comunicación verbal y/o escrito, en ese sentido se resolverá la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de alegaciones finales, para mejor comprensión de lo decidido se plasma un extracto jurisprudencial en lo pertinente, en el que se dijo²:

“15.4. De acuerdo con la jurisprudencia unificada de la Corporación sobre la valoración de recortes de prensa, los del periódico “El Espectador” (f. 19, c. 1), allegados al expediente junto con la demanda 18-001-23-31-002-1999-0124-00 y decretados como prueba, pueden ser considerados no solamente para tener por acreditado el registro mediático de los hechos, sino también la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos³.”

¹ La cedula de ciudadanía No 21.212.542 señala el nombre de Candida Mojica Reyes, pero el los registro civiles de nacimiento de los hijos describen a la señora María Candida Mojica Reyes

² C.E.- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00003-01(28223) - Actor: RAFAEL BARBOSA Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

³ Ver, sobre el particular, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI), M.P. Susana Buitrago Valencia y, recientemente, sentencia de 14 de julio de 2015, rad. (SU) 110010315000201400105-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro en la que, a la regla de valoración mencionada, se agregaron



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Igualmente, se hace pronunciamiento de las declaraciones recaudadas en los procesos penales, en razón a que la parte demandante pidió copia del proceso penal 2012-80200, las cuales no fueron ratificadas en este expediente contencioso administrativo. Adicional a lo anterior, se tiene que la Policía Nacional ni solicitó copia del expediente en cita, ni hizo alusión expresa a las declaraciones y/o testimonios recibidos en la causa penal, siendo estas últimas situaciones las excepciones a la regla general. Por tal motivo, se abstendrá el Despacho de valorarlos, más si viene del proceso penal 2012-00006, el cual no fue solicitado por las partes en controversia ni decretado en forma oficiosa dentro del decretó de pruebas en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2016, como lo enseña nuestro máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo así⁴:

“ii) El valor de las pruebas trasladadas - declaraciones. La regla general para su valoración cuando provienen de otro proceso es que se convaliden por medio de la ratificación; no obstante, esta exigencia se torna innecesaria en tres eventos, tal como jurisprudencialmente se ha señalado:

(i) [C]uando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. (...) (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil”⁵.

Al presente caso se allegó con fines probatorios el expediente penal que se adelantó por la muerte del señor William Romero Ribón, el cual, junto con los testimonios que en él se contienen, serán valorados por cuanto su decreto obedeció a la petición coincidente de ambas partes, como se puede comprobar en el auto de pruebas visible a fls. 73-77, c. 1.”

1.- Se tiene que el día veintiséis (26) de agosto de 2012 hubo una explosión en un taxi de color blanco de placas TFK 122, afiliado a la empresa transporte Cootransariari, en jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa del Departamento del Meta, en el que perdió la vida el señor José Antonio Estrada Mojica, entre otros, por lo que se inició investigación dentro del expediente 50-711-61-05-620-2012-80200-00 (Respuesta con el oficio No 115 del 17 de julio de 2017, visible a folio 158) y 50-711-60-08-834-2012-00006-00 (Respuesta con el oficio No 3001 del 11 de julio de 2017, visible a folio 155).

precisiones en los eventos en los que: i) los recortes de prensa dan cuenta de hechos notorios; y ii) en los que transcriben las declaraciones de funcionarios públicos.

⁴ C.E.- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 70001-23-31-000-2001-01159-01(44302) - Actor: ÁNGELA TERESA FLÓREZ MENDOZA Y OTROS - Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

i) El primer expediente - 50-711-61-05-620-2012-80200-00 se encuentra compuesto por tres (3) cuadernillos e identificados como anexo – cuaderno No 1, 2 y 3 adjunto al expediente del medio de control de reparación directa.

ii) El segundo expediente penal - 50-711-60-08-834-2012-00006-00 se encuentra compuesto por cinco (5) cuadernos, dos (2) legajos y ocho (8) CD junto al proceso del medio de control de reparación directa, salvo los CD, los cuales reposan a folio 157 de la foliatura en cita.

2.- De lo narrado en el hecho primero, se extrae de que ese día falleció el señor José Antonio Estrada Mojica, según el registro civil de defunción indicativo serial No. 05939285, quien desarrollaba la labor de conductor del vehículo de de placas TFK 122, afiliado a la Cooperativa de transportadores del Ariari (fol. 18 y 20 respectivamente)

3.- Hay completa ausencia de actividad o acción desplegada por el Estado a través de sus agentes en el hecho – explosión, desde el plano fáctico, situación aceptada por el apoderado de los demandantes, como lo hizo notar en sus alegatos de conclusión.

4.- Con el oficio No 107000-454 del 29 de septiembre de 2016, el señor Secretario de Gobierno y Seguridad del departamento del Meta, dio respuesta a la comunicación – 1773 del 20 de septiembre de 2016, enviada por el Juzgado, en razón a la prueba decretada, en la que se solicitó remitir todas las actas de los consejos de seguridad, que se hubieren realizado a partir de finales del año 2011 hasta culminar el año 2013 en la población de Vista Hermosa – Meta. Obteniendo la siguiente información:

“... de los años solicitados 2011, 2012 y 2013 que reposan en la secretaria de Gobierno y Seguridad del Departamento del Meta, se encontró acta Número 002 de Febrero de 2011, Acta 001 de Enero de 2012, Acta No 006 de de junio de 2012. Que en algunos de sus apartes se encuentra las intervenciones de funcionarios de diferentes instituciones, donde se habla del municipio de Vista hermosa, pero en su contenido no se aprecia ningún nombre que responda a. EUSEBIO RAMIREZ MINU O ALFREDO ESTRADA MOJICA, como se anuncia en su solicitud ” (fol.126)

Al oficio en cita, adjunta el acta No 006 de 2012 desarrollada el 16 de junio de 2012 en las instalaciones Brigada Móvil No 12 en el municipio de Vista hermosa, de la cual se puede inferir, la voluntad del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal de consolidar el bienestar de la población civil, independientemente del componente militar y/o policial. Se hace un llamado vehemente de que se denuncie los actos delictivos de las FARC y Bandas Criminales; siendo predominante el tema del reclutamiento de menores de edad, el flagelo de la extorsión y el negocio del narcotráfico. Ninguno de sus apartes se menciona la vereda Campo Alegre. (fol. 127-132)

5.- Los días 6 de diciembre de 2016 y 27 de abril de 2018 se realizaron audiencias dentro de la fase pruebas, en esas diligencias se recibieron las declaraciones de la señora Luz Adriana Londoño Casallas y el señor Eusebio Ramírez Minu, siendo tachado el testimonio de este último (fol. 133-135 y 175-177 respectivamente)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los testigos manifestaron vivir en Vista Hermosa, ser amigos del señor José Antonio Estrada Mojica (q.e.p.d.), reconocerlo como conductor de la Cooperativa de transporte del Ariari, además de conocer a la familia del fallecido. En relación a la primera, indicó que, la composición de la familia del occiso, siendo dos hijos, esposa, madre y hermanos. Don Eusebio Ramírez identifica al conductor fallecido como Juan Estrada o Chiqui, describe el núcleo familiar de éste, incluyendo a un hermano muerto de nombre Álvaro, relata que la Policía solo hacía presencia en la vereda Campo Alegre cuando había un robo, toda vez que allí, donde el testigo reside no había fuerza pública y que, la Estación de Policía está a unos 11 kilómetros, contados desde las instalaciones, ubicadas en la zona urbana, hasta donde fue la explosión. Igualmente comunicó desconocer cómo era el vínculo de su amigo el conductor con la cooperativa de transporte y, explico su dicho del porque afirmaba que el atentado iba dirigido a la Policía Nacional, pues él había escuchado los audios que habían transmitidos los medios de comunicación, en donde se dice lo antes mencionado.

Ahora, en cuanto a la tacha propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, el Despacho la considera infundada, en razón a que la declaración del señor Eusebio Ramírez Minu, en su dicho, manifestó lo mismo que la primera declarante, obviamente más detallado y completo; aunque podría haber sido afectado por el sentimiento de haber perdido a su pareja en esa misma explosión del 26 de agosto de 2012, la percepción que dejó el día de la diligencia fue una completa serenidad y objetividad en cada una de las respuestas dadas al Despacho; además, sobre las resultas del proceso, no habría tampoco razón para que tuviera interés, pues como lo anunció el apoderado de la misma institución policial, este Juzgado ya había realizado pronunciamiento, surtiéndose en ese instante la segunda instancia, es decir, desde antes de que se efectuara el recaudo de su testimonio.

5. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO FRENTE A LOS ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS

Se tiene que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que se debe demostrar el daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En el tema de la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha fijado pautas, como son⁶:

“En términos generales, cuando se trate de actos violentos de terceros, el Estado responde a título de falla del servicio, porque: *“i) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o ii) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero este le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo.”*⁷ Sobre este último aspecto, esto es, la previsibilidad del daño, la jurisprudencia de la Corporación ha tenido en cuenta la variable del contexto, para evaluar el conocimiento anticipado que las autoridades

⁶ C.E.- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 70001-23-31-000-2001-01159-01(44302) - Actor: ÁNGELA TERESA FLÓREZ MENDOZA Y OTROS - Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

⁷ *Ibid.* párr. 14.5.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pueden tener de determinado hecho, razón por la cual, la Sala hará un análisis de incidencia del contexto como factor para determinar la actuación o inactuación constitutiva de falla.

(...)

Recapitulando, para determinar la vulnerabilidad jurídica específica de un individuo o grupo y, por vía de esta, el mayor riesgo de sufrir daños y afectaciones (previsibilidad) en el marco de la responsabilidad del Estado por actos violentos provocados por terceros, se debe identificar claramente el contexto en sus tres dimensiones: *i)* contexto distal⁸ que refiere a la existencia de unas causas subyacentes y estructurales; *ii)* contexto proximal⁹, entendido como el nivel de exposición a presiones variables provenientes de la primera dimensión contextual y, *iii)* contexto situacional¹⁰, relacionado con el grado de sensibilidad al riesgo o fragilidad evidente. Estas tres dimensiones, en conjunto, hacen previsible la exposición a un riesgo exponencial o extraordinario¹¹, a partir del cual se debe analizar la diligencia debida o, en su defecto, la negligencia u omisión constitutiva de la falla del servicio.

En consecuencia, la lectura del contexto (conflicto armado) y la influencia de este en el desencadenamiento de los hechos (sensibilidad a la intimidación o peligro) debe superar el umbral de los riesgos ordinarios que se ciernen de manera general sobre los habitantes del país o de una zona determinada, para que pueda exigirse del Estado un nivel de protección especial, bajo el entendido que el daño –en tales condiciones – se hace previsible. Siendo así, la relatividad de las obligaciones no excusa su incumplimiento y, en caso de comprobarse una omisión a los deberes de protección especial, la responsabilidad del Estado por los hechos violentos de terceros, se consolida a título de falla del servicio.

De esta forma, así como existen casos donde los factores y condiciones de violencia han develado las fallas del servicio ante la previsibilidad de los hechos y la falta o descuido en la adopción de medidas especiales, en cuyo caso la Corporación ha declarado la responsabilidad del Estado¹²; también existen otros, en los que luego de sopesar las circunstancias se ha llegado a la conclusión que el Estado no estaba al tanto de anticipar los hechos y de evitar los daños y, en consecuencia, ante la ausencia de falla se le ha exonerado¹³. En últimas, lo que se ha comprobado en estos casos (de no responsabilidad) es que aun cuando las circunstancias del contexto distal y proximal se encuentran acreditadas no así las que atañen al contexto situacional que define los deberes de protección reforzada y la adopción de medidas específicas o que, inclusive, estando demostrado este último, el Estado no incurrió en omisión de sus deberes.

⁸ En el caso de Colombia, por ejemplo, este contexto se asocia con la existencia de un conflicto armado interno que afecta de una u otra manera a todos los ciudadanos. No obstante, el mismo no es suficiente para, en un caso dado, edificar el juicio de responsabilidad del Estado, justamente por la indeterminación de su alcance en una situación concreta.

⁹ Pese a la generalidad del conflicto interno, es inobjetable que existen zonas o regiones donde el fragor se intensifica y el grado de exposición a las diferentes variables derivadas del conflicto es mayor.

¹⁰ Más allá de la existencia de zonas expuestas a los riesgos del conflicto, son las situaciones específicas del individuo o colectivo las que cualifican la vulnerabilidad. A su turno, la vulnerabilidad se traduce en una exposición considerable al riesgo, que resulta previsible ante las autoridades encargadas de garantizar las condiciones de seguridad.

¹¹ Estos tres niveles del contexto toman en consideración los elementos del test, pero intentan ajustarlo al discurso de la construcción de la previsibilidad en materia de responsabilidad del Estado, a efectos de lo cual relaciona cada elemento con un tipo o nivel específico de contexto.

¹² En una decisión que ejemplifica lo dicho, ésta Subsección, sostuvo: “en el caso concreto resulta claro que, contrario a lo sostenido por el a quo, la Sala encuentra que sí se configuró una falla en el servicio por omisión, dado que los hechos que afectaron ostensiblemente el patrimonio de los demandantes eran perfectamente previsibles en la medida en que la vereda Matarala - lugar de ubicación del predio del demandante- había sido declarado como una zona en inminente riesgo de desplazamiento por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (...) De las normas transcritas se puede inferir que las entidades territoriales y de fuerza pública demandadas en el sub lite, en tanto integrantes del Comité Integral de Atención a Población Desplazada (...) conocían de la situación de orden público que se vivía en la vereda Matarala y por eso declararon el inminente riesgo de desplazamiento sobre aquella área, por medio del Decreto 157 del 09 de diciembre de 2002 (...), por lo cual debieron adoptar las acciones jurídicas y asistenciales¹² necesarias para proteger a la población desplazada por la violencia”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 15 de octubre de 2015, exp. 35194. op.cit. En el mismo sentido, se puede ver de la misma Subsección, la sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 43367, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de noviembre de 2015, exp. 29274, op.cit. y sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860, op. cit.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con todo esto se quiere significar que el asunto de la previsibilidad o la imprevisibilidad de los hechos, depende por exclusivo de los supuestos fácticos de cada caso y que, de conformidad con lo expuesto, el contexto (en sus tres dimensiones) es relevante para afirmar el nivel de previsibilidad y los deberes de protección especial, a partir de los cuales debe comprobarse la omisión del Estado, so pena de que el caso se atribuya por exclusivo al hecho del tercero. En otras palabras, a partir de una visión integral del contexto se verifica lo que el Estado estaba obligado a hacer pero, además, debe verificarse que no lo hizo (omisión); por tanto, una vez explorado el contexto, el paso a seguir es analizar si el Estado incurrió o no en falla.”

Con base en el análisis probatorio y la jurisprudencia del Consejo de Estado, pasa el Despacho a decidir el caso concreto.

6. Caso concreto

De manera previa al desarrollo del caso concreto, debe recordarse que esté juzgado profirió sentencia dentro del expediente 500013333002-2014-00285-00 por el mismo hecho – explosión del vehículo de placas TFK -122, el día 26 agosto de 2012, en la vereda Campo Alegre del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, siendo demandada la Policía Nacional, en ese sentido se resolverá las súplicas del libelo, como lo ha decantado el Consejo de Estado, al indicar¹⁴:

“21.15. Este sistema de disciplina judicial obedece a la concreción de premisas fundamentales, recordadas por la doctrina¹⁵, como son: *i)* coherencia y unidad del sistema jurídico *-si se ha decidido en el pasado un caso de acuerdo con una regla de derecho, es coherente que en el futuro sea obligatorio decidir del mismo modo un caso idéntico o similar-*; *ii)* estabilidad del sistema jurídico *-exigencia de permanencia en el tiempo de las reglas jurídicas relativas a la aplicación del derecho a los casos concretos y la uniformidad de su aplicación en el tiempo-*; y *iii)* respeto del principio de seguridad jurídica y de igualdad *-el derecho debe tratar del mismo modo a los sujetos implicados en casos idénticos o similares, anteriores, presentes y futuros-*.

21.16. Para la Sala es relevante el valor normativo de la doctrina probable en razón de que en virtud de su carácter vinculante, el juez de instancia tiene la obligación de aplicar la regla de derecho anterior en las decisiones que atañen a casos posteriores con similares supuestos de hecho, de cara a hacer realidad las premisas de coherencia jurídica y de igualdad de trato en el ejercicio de la función judicial.”

En el presente juicio de responsabilidad los accionantes han hecho consistir la concreción del daño antijurídico en la violación del derecho a la vida, concretamente en la muerte del señor José Antonio Estrada Mojica que demuestran con el registro civil de defunción, indicativo serial No. 05939285. (fol. 18)

¹⁴ C.E.- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00003-01(28223) - Actor: RAFAEL BARBOSA Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

¹⁵ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos, “El Precedente en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado*, n. ° 21, 2008, p. 86.

Según Alexy, la teoría del precedente judicial desempeña las siguientes funciones: *i)* función de estabilización, se encarga de fijar en el tiempo determinadas reglas de decisión; *ii)* función de progreso, permite potencializar la creación y evolución del derecho, a través de un sistema jurídico coherente; *iii)* función de descarga, acepta la interpretación de un enunciado normativo, sin que sea menester volver al proceso racional de fundamentación de los enunciados normativos; *iv)* función técnica o pedagógica, se encarga de tornar más sencillo los procesos de aprendizaje del derecho; *v)* función de control, se encarga de verificar el sustento y la consistencia de los enunciados normativos utilizados en la interpretación jurídica; *vi)* función heurística o de invención, se encarga no solo de una uniformización en la interpretación del derecho, sino que suministra la base para la formulación de otros problemas jurídicos. Cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 246.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo probado el primer elemento, corresponde evaluar el siguiente componente de la responsabilidad, conforme al inciso 1º del artículo 90 de la Constitución, es la imputación, para el caso en estudio, se hará desde el régimen de responsabilidad subjetivo, más concretamente la falla en el servicio, conforme a los pronunciamientos de la Sala Plena de la Sección Tercera¹⁶ del Consejo de Estado, y en razón a lo señalado por la parte demandante desde el libelo introductorio hasta los alegatos de conclusión, en atribuirle la omisión en sus deberes a la administración y/o Estado, específicamente a la fuerza pública, al considerar que está se abstuvo de salvaguardar la vida e integridad de las personas que habitaban ese espacio geográfico conocido como vereda de Campo Alegre en el municipio de Vista del departamento del Meta.

De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el siniestro en el que resultó muerto el señor JOSÉ ANTONIO ESTRADA MOJICA, se observa que tuvo lugar el 26 de agosto de 2012, en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa del Departamento del Meta, cuando se presentó la activación de una carga y/o artefacto explosivo en un taxi de color blanco de placas TFK-122 afiliado a la Cooperativa de transporte del Ariari, momentos en que el mentado ciudadano ejercía la labor de conductor del rodante en mención.

La parte demandante imputa responsabilidad a la Policía Nacional, debido a que los medios de comunicación, en sus emisiones describen un audio, en el que presuntamente se indica que la explosión iba dirigida a la institución accionada. Como se dejó anotado antes, esta información debe tener conexidad y coincidir para poderse apreciar como todo un documento – art. 243 del CGP, por lo que de estos se puede colegir el hecho – explosión, y el deceso del señor José Antonio Estrada Mojica.

En lo concerniente a la imputación fáctica, se desprende carencia de causalidad, debido a que ninguno de los agentes del Estado participó en el hecho dañino, pero si le señalan omisión en su deber constitucional y legal, por lo que corresponde ingresar al imperativo y/o fundamento normativo, para revisar el contenido obligacional y, evaluar si se dejó de ejecutar o cumplir con sus funciones institucionales - Policía Nacional.

La Constitución de 1991 le señaló a la Policía Nacional - *el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*”, hasta ahí va una regla axiológica, corresponde llevarla al plano real, tangible, para el presente caso, se tiene conforme a las declaraciones de la señora Luz Adriana Londoño y el señor Eusebio Ramírez, en especial este último, la Policía Nacional se encuentra a once (11) kilómetros de distancia entre el sitio de la explosión y la estación de la institución demandada, siendo su proximidad entre la población civil y la fuerza pública; agregando éste, que antes de que el vehículo se desplazara a la vereda de Campo Alegre, paso por un retén de la fuerza pública, pero nunca señaló la presencia de la

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Policía Nacional ahí, como tampoco informó que integrantes de las instituciones castrenses hubieren sido afectados con el atentado tantas veces mencionado.

La verdad procesal y material, es que se desconoce quiénes son los responsables del atentado en donde perdieron la vida varios integrantes de la sociedad civil, las razones y/o motivos, o contra quien iba dirigido.

Tan cierto es ello, que no hay condenas de ninguna autoridad jurisdiccional, en donde se haya señalado como responsable de la explosión alguno de los grupos al margen de la ley y/o ilegales, que hubieren estado operando en dicha jurisdicción territorial del país en esa época. En ese orden de ideas, se negará las súplicas del libelo.

7. SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38983bcf7edc3a0568ad5783a8be8c86e9473bafaf6574d8eafd7f95f0486f4e

Documento generado en 22/10/2020 02:41:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>